



Asamblea General

Distr. general
17 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 72 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Independencia de los magistrados y abogados

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, de conformidad con lo dispuesto en la resolución [35/11](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/75/150](#).



Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, hace hincapié en los procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados por presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial también hace referencia a las sanciones “encubiertas” que se les imponen para intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio de su actividad profesional.

Los procedimientos disciplinarios que se siguen contra los magistrados deben basarse en el estado de derecho y sustanciarse de conformidad con determinados principios básicos orientados a salvaguardar su independencia. Las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes establecen que: a) el procedimiento disciplinario debería establecerse por ley; b) el comportamiento que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria debería estar definido expresamente en la ley; c) las resoluciones finales que recaigan en los procedimientos disciplinarios deberían ser dictadas por un tribunal u órgano independiente; d) el magistrado que ha sido acusado debería gozar de garantías procesales adecuadas en el procedimiento disciplinario que se siga contra él y la resolución del órgano disciplinario debería estar fundada y sujeta a la revisión de un órgano judicial de jerarquía superior; y e) las sanciones deberían encontrarse establecidas previamente en la ley y su imposición estar sujeta al principio de proporcionalidad.

A fin de salvaguardar la independencia del poder judicial y proteger a los magistrados de un enjuiciamiento o de demandas civiles abusivas, las normas regionales e internacionales disponen que los magistrados gozarán de un cierto grado de inmunidad de jurisdicción civil o penal. Esa inmunidad no es general; se refiere solo a las actividades que lleven a cabo de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales. Las normas vigentes no ofrecen orientación general sobre el tipo de conducta que podría dar lugar a responsabilidad ni los procedimientos para establecerla.

En el presente informe, el Relator Especial ha documentado el patrón que siguen los distintos tipos de sanciones encubiertas que se imponen a los magistrados con objeto de hostigarlos, sancionarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio legítimo de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se aplican como culminación de un procedimiento formal, las sanciones encubiertas no se imponen en los casos contemplados en la ley ni de conformidad con un procedimiento regulado. Su finalidad es inducir al magistrado a no examinar un caso, a resolverlo en determinado sentido o a castigar al juez por una decisión dictada en el ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados que intervienen en casos delicados desde el punto de vista político se encuentran especialmente expuestos a sufrir esas sanciones.

A la luz de las normas internacionales y regionales vigentes, el Relator Especial ofrece algunas recomendaciones a las autoridades del Estado acerca de formas de establecer y aplicar procedimientos claros y criterios objetivos para sancionar los casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial.

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción.....	4
II. Normas jurídicas.....	4
III. Responsabilidad disciplinaria.....	6
IV. Responsabilidad civil y penal.....	13
V. Sanciones “encubiertas”.....	15
VI. Conclusiones.....	21
VII. Recomendaciones.....	22

I. Introducción

1. Este es el cuarto informe que presenta el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

2. En el presente informe, el Relator Especial se centra en los procedimientos disciplinarios que se sustancian contra magistrados por presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones. También examina las sanciones “encubiertas” que se imponen a los magistrados con el fin de intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio de su actividad profesional. A lo largo del informe, se señalan distintos tipos de sanciones encubiertas que van desde formas de hostigamiento “leves” (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña) a amenazas o presiones graves y continuas.

3. Desde que se otorgó el mandato, los Relatores Especiales han abordado la cuestión de la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los magistrados en varios informes temáticos, entre ellos, uno que se centra especialmente en la rendición de cuentas judicial (A/HRC/26/32). La cuestión de los procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados también ha sido examinada en informes sobre el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (A/HRC/41/48, párrs. 5 a 7), consejos judiciales nacionales (A/HRC/38/38, párrs. 60 a 65) y garantías de independencia judicial (A/HRC/11/41, párrs. 57 a 63). La cuestión de la rendición de cuentas de los magistrados también se ha abordado en varios informes sobre misiones en distintos países.

4. Al preparar el presente informe, el Relator Especial hizo un llamamiento a que de los Estados, los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, las asociaciones profesionales de magistrados y la sociedad civil hicieran contribuciones. Al momento de escribirse el presente informe, el Relator Especial había recibido 57 respuestas al cuestionario. El Relator Especial desea transmitir su gratitud a todos los actores estatales y no estatales que contribuyeron a la preparación del presente informe (véase el anexo). El cuestionario y las respuestas a este pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹.

5. El Relator Especial agradece a la Clínica de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos y Educación de la Universidad de Ottawa por su valioso apoyo en la investigación realizada para preparar el presente informe.

II. Normas jurídicas

Normas internacionales

6. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura contienen una serie de disposiciones sobre procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados. De conformidad con el principio 18, los jueces solo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones. Solo pueden imponerse sanciones disciplinarias como consecuencia de un procedimiento imparcial y apropiado (principio 17) y de acuerdo con normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19), y debería ser objeto de un examen independiente (principio 20).

7. El Estatuto Universal del Juez, en su versión modificada, dedica dos disposiciones a la cuestión de la responsabilidad judicial. El artículo 7-1 se funda en

¹ Véase <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/ResponsesDCCLJ.aspx>.

los principios generales de responsabilidad disciplinaria consagrados en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, en tanto que el artículo 7-2 trata de la responsabilidad civil y penal de los magistrados.

8. El Comité de Derechos Humanos ha abordado la cuestión de la responsabilidad judicial en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y en varias opiniones emitidas con arreglo al procedimiento de comunicaciones, en que se determinó que la remoción de jueces en violación de los procedimientos y salvaguardias establecidos constituían una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en conjunción con el artículo 25 c), que reconoce el derecho de cada ciudadano a acceder, en condiciones de igualdad, a servicios públicos².

Normas regionales

9. En varios instrumentos regionales figuran disposiciones sobre la responsabilidad disciplinaria civil y penal de los magistrados, a saber:

- a) la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Law Association for Asia and the Pacific);
- b) la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces del Consejo de Europa;
- c) el principio sobre los tres poderes del Estado de las Directrices del Commonwealth (directrices de Latimer House);
- d) los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África;
- e) la recomendación de Consejo de Europa sobre la independencia judicial³;
- f) las Recomendaciones de Kiev sobre la Independencia Judicial en Europa Oriental, el Cáucaso Meridional y Asia Central⁴.

10. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han examinado distintas controversias sobre magistrados que fueron separados de su cargo judicial⁵, apartados de un cargo administrativo sin haberse puesto fin a sus funciones judiciales⁶, suspendidos de su cargo judicial⁷ u objeto de procedimientos disciplinarios en que no se les reconocieron garantías procesales básicas⁸.

² Véanse *Pastukhov v. Belarus*, comunicación núm. 814/1998, 5 de agosto de 2003; *Mundy Busyo et al. v. Democratic Republic of the Congo*, comunicación núm. 933/2000, 31 de julio de 2003; *Bandaranayake v. Sri Lanka*, comunicación núm. 1376/2005, 24 de julio de 2008.

³ Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, CM/Rec(2010)12, 2010.

⁴ Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, “Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia: Judicial Administration, Selection and Accountability” (recomendaciones de Kiev) (junio de 2010).

⁵ En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véanse *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, sentencia de 9 de enero de 2013; *Sturua v. Georgia*, sentencia de 28 de marzo de 2017; y *Denisov v. Ukraine*, sentencia de 25 de septiembre de 2018. En relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véanse *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello et al.) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013; y *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, sentencia de 4 de febrero de 2019.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Baka v. Hungary*, sentencia de 23 de junio de 2016.

⁷ *Ibid.*, *Paluda v. Slovakia*, sentencia de 23 de mayo de 2017.

⁸ *Ibid.*, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá v. Portugal*, sentencia de 6 de noviembre de 2018.

11. Algunos órganos consultivos del Consejo de Europa también han contribuido a aclarar los principales aspectos de la responsabilidad judicial. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos aprobó un informe especialmente consagrado a los principios y procedimientos relativos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los magistrados⁹, y se refirió a esta cuestión en varios otros informes, así como en la Carta Magna de los Jueces¹⁰. La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (“Comisión de Venecia”) ha tratado la cuestión de la responsabilidad judicial en varios informes temáticos¹¹, así como en informes relativos a Estados miembros en particular¹².

III. Responsabilidad disciplinaria

Necesidad de que se encuentre establecida en la ley (principio de legalidad)

12. A fin de garantizar la independencia del poder judicial, algunas normas internacionales y regionales establecen expresamente que los magistrados pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios solo en los casos previamente previstos en la constitución o la ley y de conformidad con el procedimiento establecido¹³. El Comité de Derechos Humanos y el Consejo Consultivo de Jueces Europeos también consideran que los criterios y el procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias deben estar regulados en la ley común¹⁴. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la ausencia de reglas claras en cuanto a las causales y el procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas puede afectar a la independencia del poder judicial “dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad”¹⁵.

13. Para que una norma sea considerada ley, las personas afectadas deberían poder consultarla; además, la norma debería estar formulada de forma suficientemente precisa para permitirles regular su conducta y prever las consecuencias que acarrearía la realización de una acción determinada. En *López Lone et al. vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que, al igual que las sanciones penales,

⁹ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3 (2002) sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad.

¹⁰ *Ibid.*, informe núm. 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y la inamovilidad de los jueces, párrs. 59 y 60; informe núm. 10 (2007) sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, párrs. 62 a 64; informe núm. 21 (2018) sobre la prevención de la corrupción entre jueces, párrs. 30; Carta Magna de los Jueces, 17 de noviembre de 2010, párrs. 6 y 18 a 22.

¹¹ Véanse, por ejemplo, “Informe sobre la independencia del sistema judicial: parte I – la independencia de los jueces” (CDL-AD(2010)004) (párrs. 39 a 43), de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, de marzo de 2010, y el informe de esa Comisión sobre la libertad de expresión de los jueces (CDL-AD(2015)018) (párrs. 16 a 23), de junio de 2015.

¹² Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, “Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning courts and judges” (CDL-PI(2019)008), diciembre de 2019.

¹³ International Association of Judges, Estatuto Universal del Juez (2017), art. 7-1; LAWASIA: The Law Association for Asia and the Pacific, Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region (1997), párr. 20; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos, Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), art. 19; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 m) y r); Carta Magna de los Jueces, párr. 19.

¹⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 19; Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3 (2002), párr. 63.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas* (diciembre de 2013), párr. 207.

las sanciones disciplinarias constituían una expresión de los poderes punitivos del Estado, dado que podían afectar gravemente el goce de los derechos humanos (especialmente cuando se impongan las medidas disciplinarias más graves, como la remoción). Por lo tanto, los principios de legalidad y previsibilidad y el principio según el cual la ley debe interpretarse estrictamente, que se aplican a las cuestiones penales, se aplican también, *mutatis mutandi*, a las cuestiones disciplinarias¹⁶.

Fundamentos de la responsabilidad disciplinaria

14. Las normas internacionales y regionales no ofrecen información detallada en relación con la conducta que puede llevar a la imposición de sanciones disciplinarias. Algunas normas establecen que los jueces solo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o “comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”¹⁷ o en casos de falta de conducta grave o manifiesta incompatible con los deberes de su cargo¹⁸, en tanto que otras prevén la imposición de sanciones disciplinarias cuando los magistrados no cumplan sus funciones con eficiencia y de forma adecuada¹⁹ o en casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial²⁰.

15. En un informe sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial señaló que la incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conducta que desacredite el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial constituían ejemplos de conducta que podían justificar la imposición de sanciones disciplinarias, la suspensión y la remoción de su cargo ([A/HRC/26/32](#), párr. 84).

16. Los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben establecerse en la constitución del Estado o en la legislación ordinaria. Cuando se establecen en la constitución, esos fundamentos deberían regularse en términos más precisos en la legislación, dado que la amplitud de la redacción de las disposiciones constitucionales quizás no alcance para que pueda considerarse cumplido el principio de legalidad. Establecer los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria permite a los magistrados conocer las normas mínimas de conducta que se espera que cumplan y constituye una advertencia a quienes se vean tentados de transgredirlas.

17. La invocación de fundamentos vagos y ambiguos para la imposición de medidas disciplinarias, como las “conductas que ofendan la dignidad de la judicatura”, “comportamientos incompatibles con la ética” o “que hayan producido escándalo social”, da lugar a interpretaciones demasiado amplias o abusivas, que socaven, por lo tanto, la independencia de la judicatura ([A/HRC/44/47/Add.1](#), párr. 58, y [A/HRC/23/43/Add.1](#), párr. 76). Las formulaciones demasiado abiertas también pueden generar incertidumbre e impredecibilidad en lo que respecta a la conducta que exige la adopción de medidas disciplinarias, en violación del principio de legalidad.

18. Las respuestas al cuestionario muestran que, en algunos países, los magistrados siguen estando sujetos a procedimientos disciplinarios por razones demasiado vagas y generales que sirven de fundamento para la imposición de medidas disciplinarias.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Lone et al. vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre 2015, párr. 257.

¹⁷ Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985), principio 18.

¹⁸ Declaración de Beijing, párrs. 20 y 22; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 p).

¹⁹ Consejo de Europa, Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), art. 5.1; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 69.

²⁰ Recomendaciones de Kiev, párr. 25.

En Ghana, por ejemplo, la legislación nacional establece que los magistrados pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios por “holgazanería”, “impuntualidad” o “incumplimiento de [sus] deberes”. En Polonia, un magistrado jubilado puede tener responsabilidad disciplinaria por “ofender la dignidad judicial”, tanto después de jubilarse como durante el tiempo en que ejerció su profesión. Además de cometer faltas graves y manifiestas de conducta, en algunos países, los magistrados pueden ser destituidos de sus cargos por “incompetencia manifiesta”, “ineficiencia” o “imposibilidad de cumplir con el código de ética judicial”²¹.

19. El Relator Especial considera que esas causales que se invocan para la adopción de medidas disciplinarias son demasiado amplias y generales, y exponen a los magistrados a ser sancionados o separados de su cargo por el contenido de sus decisiones o por cometer actos que no llegan a constituir graves faltas de conducta. En una serie de informes de misiones realizadas a países, el Relator Especial observó con preocupación que la legislación sobre responsabilidad judicial no proporcionaba orientación detallada sobre las infracciones que desencadenaban la aplicación de medidas disciplinarias, entre ellas, la gravedad de la infracción que determinaba el tipo de medida disciplinaria que se aplicaría al caso concreto (véanse, por ejemplo, [A/HRC/44/47/Add.1](#), párrs. 57 y 58, [A/HRC/29/26/Add.1](#), párr. 53, y [A/HRC/11/41/Add.2](#), párr. 62).

20. Los códigos deontológicos pueden servir como fuente suplementaria de orientación para los magistrados en lo que respecta a la interpretación de la ley, aunque no deberían ser utilizados como fuente primaria para establecer la responsabilidad judicial. En algunos casos, la comisión de faltas graves de normas éticas también puede constituir faltas y actos de negligencia que deberían acarrear sanciones disciplinarias, de conformidad con la ley. La procedencia o no de una medida disciplinaria puede depender de otros factores, como la gravedad de la transgresión, la existencia o no de una reiteración de actividades indebidas y las consecuencias de la actividad indebida para terceros y para el sistema judicial en su conjunto.

21. Las normas internacionales y regionales establecen que no puede imponerse ninguna medida disciplinaria contra un magistrado, en razón del contenido de sus decisiones, las diferencias de interpretación jurídica que pueda haber o la comisión de errores judiciales²². El Relator Especial ha hecho hincapié en este principio en varios informes temáticos e informes de misiones a países (véanse, por ejemplo, [A/HRC/26/32](#), párr. 87, [A/HRC/11/41](#), párr. 58, [A/HRC/44/47/Add.1](#), párr. 110, y [A/HRC/26/32/Add.1](#), párr. 103). En general, los errores legales y procesales deben corregirse mediante la interposición de recursos de apelación. La comisión de errores judiciales puede constituir el fundamento de la adopción de una medida disciplinaria solo cuando medie mala fe y se proceda con la intención de beneficiar o perjudicar a una parte o como consecuencia de negligencia manifiesta.

22. Los países no siguen criterios uniformes en cuanto a la definición de las causales que pueden dar lugar a la responsabilidad disciplinaria de los magistrados. La mayoría de los países que respondieron al cuestionario optaron por elaborar una lista inclusiva de infracciones, a menudo agrupadas según su gravedad. Otros países eligieron definir

²¹ J. van Zyl Smit, *The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles: A Compendium and Analysis of Best Practice* (Londres, Bingham Centre for the Rule of Law, 2015), pág. 85.

²² Estatuto Universal del Juez, art. 7-1; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 n) 2); Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 66; Carta Magna de los Jueces, párr. 21; recomendaciones de Kiev, párr. 25.

esas causales en términos generales²³, o vincular las faltas disciplinarias a la violación de normas de conducta profesional establecidas en el código de ética²⁴. El Relator Especial considera que constituye una buena práctica el acompañar una definición abarcadora con una lista ejemplificativa de los tipos de conducta que pueden acarrear responsabilidad disciplinaria.

Órgano encargado de entender en los casos disciplinarios que se siguen contra magistrados

23. La facultad de imponer sanciones disciplinarias a magistrados debería atribuirse a un órgano independiente²⁵, al poder judicial²⁶ o una autoridad o tribunal independiente²⁷. El principio del “juez natural” exige que el órgano disciplinario se encuentre establecido por ley. El nombramiento de un órgano disciplinario *ad hoc*, cuya integración se decida caso por caso, no puede considerarse compatible con la independencia del poder judicial.

24. Algunas normas establecen expresamente que el órgano disciplinario deba estar integrado principalmente por magistrados elegidos por sus pares²⁸. A fin de evitar que se alegue que el órgano se encuentra influido por un espíritu corporativo y garantizar que se sustancie un procedimiento disciplinario justo, el órgano también debe incluir a los miembros que no pertenezcan a la profesión judicial, aunque en ningún caso deberían esas personas ser miembros de los poderes legislativos o ejecutivos del Estado²⁹.

25. A fin de decidir si un tribunal u órgano disciplinario puede considerarse “independiente”, los tribunales regionales de derechos humanos han sostenido que deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma en que se designan los miembros del órgano, la duración de su mandato, la existencia de medidas de protección contra presiones externas y la percepción de que el órgano es una entidad independiente.

26. En el caso *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que la integración del Consejo Superior de Justicia — compuesto por una mayoría de personal no judicial designado directamente por órganos ejecutivos y legislativos, y en que el Ministro de Justicia y el Procurador General actuaban como miembros *ex officio*— informó de una serie de problemas estructurales que comprometían las exigencias de independencia e imparcialidad, en violación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

27. En una resolución preliminar relativa a la independencia de la Cámara Disciplinaria de la Corte Suprema de Polonia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que los tribunales nacionales que aplicaban la ley de la Unión Europea tenían la obligación de hacer caso omiso de disposiciones de derecho nacional por las que se otorgara competencia a un órgano judicial que no pudiera

²³ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.

²⁴ Chipre.

²⁵ Estatuto Universal del Juez, art. 7-1.

²⁶ Estatuto del Juez Iberoamericano, art. 20; Declaración de Beijing, párr. 24.

²⁷ Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5.1; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 69; recomendaciones de Kiev, párr. 26.

²⁸ Estatuto Universal del Juez, arts. 2 y 3 y 7-1; Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 1.3; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párrs. 26 a 29; Conferencia de los Presidentes de Cortes Supremas y Magistrados Superiores de la Región de Asia, Declaración de Estambul sobre la Transparencia en los Procesos Judiciales (noviembre de 2013), principio 15.

²⁹ Estatuto Universal del Juez, art. 2-3; recomendaciones de Kiev, párr. 9; Declaración de Estambul, principio 15.

considerarse independiente e imparcial según el derecho de la Unión Europea³⁰. El 8 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea emitió una medida provisional por la que ordenaba a Polonia que suspendiera inmediatamente la aplicación de las disposiciones nacionales sobre las facultades de la Cámara Disciplinaria de la Corte Suprema respecto de los casos disciplinarios llevados a cabo contra magistrados³¹. En un informe sobre la misión al país, el Relator Especial había expresado su grave preocupación por la independencia de la Cámara, cuyos miembros habían sido seleccionados por el “nuevo” Consejo Nacional de la Judicatura, que estaba dominado en gran medida por miembros designados por la mayoría gobernante en función de criterios políticos (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 60 a 62).

28. En cuanto a las funciones que desempeña el órgano disciplinario, la competencia para recibir denuncias y realizar investigaciones disciplinarias y la competencia para resolver casos de disciplina judicial debería estar en cabeza de distintas secciones de un consejo de la magistratura o de distintos órganos³². Ello no significa que deba crearse una institución separada: es suficiente con que un miembro del consejo de la magistratura inicie un procedimiento disciplinario como “acusador”, que ese miembro no participe en la determinación de las acusaciones que se hagan en calidad de “magistrado”³³.

29. Las prácticas del Estado relativas a la composición del órgano que se encargue de llevar a cabo procedimientos disciplinarios contra jueces, difieren según los países. En algunos Estados, el poder judicial es competente para entender en casos disciplinarios³⁴, en tanto que en otros, esa competencia corresponde a un órgano independiente, en general, un consejo de la magistratura³⁵.

30. En algunos países, los miembros del poder ejecutivo —en general, el Ministro de Justicia—, nombran formalmente a los miembros del órgano disciplinario³⁶ o participan en procedimientos disciplinarios como miembros *ex officio* del órgano disciplinario³⁷. En las jurisdicciones del *common law*, todavía es común que los órganos disciplinarios presenten sus recomendaciones sobre la destitución de un juez al Jefe de Estado, que es quien debe separar formalmente al magistrado de su cargo³⁸.

31. El Relator Especial ha destacado en varias ocasiones que la participación del poder ejecutivo del Estado en la selección de miembros de órganos disciplinarios o su intervención en procedimientos disciplinarios genera graves inquietudes respecto de la independencia del poder judicial y la separación de poderes (A/HRC/38/38, párr. 61, A/HRC/26/32, párrs. 91 a 93, y A/HRC/11/41, párrs. 60 y 61). En el párrafo 20 de la observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos destacó que la destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les diera ninguna razón concreta y sin que dispusieran de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, era incompatible con la independencia del poder judicial.

³⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *A.K. and others (Independence of the Disciplinary Chamber of the Supreme Court)*, sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 166.

³¹ *Ibid.*, *European Commission v. Poland*, sentencia del 8 de abril de 2020.

³² Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 10 (2007) sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, párr. 64. Véanse también las recomendaciones de Kiev, párr. 26.

³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Volkov v. Ukraine*, párr. 115.

³⁴ Eslovaquia, Georgia, Hungría, Polonia y Reino Unido.

³⁵ Argentina, Armenia, Brasil, Colombia, Chipre, Eslovenia, Kazajstán, Letonia, Macedonia del Norte, Portugal y Rumania.

³⁶ Polonia, Suecia y Turquía.

³⁷ Montenegro, Serbia y Turquía.

³⁸ J. van Zyl Smit, *The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles*, pág. 104.

32. En algunas jurisdicciones, el poder legislativo ejerce un papel central en los procedimientos de destitución de jueces³⁹. Los mecanismos internacionales, como el Relator Especial, consideran que el control disciplinario que ejercen los órganos legislativos en los procedimientos de destitución constituye una amenaza a la independencia e imparcialidad de los magistrados, especialmente habida cuenta del lenguaje amplio y vago que se utiliza para definir muchas de las causales que pueden dar lugar a esos procedimientos de destitución⁴⁰.

Procedimiento disciplinario

33. Las normas internacionales y regionales no proporcionan orientaciones detalladas sobre la persona o el órgano que puede entablar una acción disciplinaria contra los magistrados. Según el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, los procedimientos que conducen a la interposición de acciones disciplinarias requieren un mayor grado de formalidad⁴¹. A fin de proteger la independencia de un magistrado frente a sus superiores jerárquicos, algunas normas disponen que los presidentes de tribunales deben desempeñar un papel limitado en el ámbito disciplinario⁴².

34. La cuestión de quién puede entablar una acción disciplinaria contra los magistrados y cómo debe hacerlo se decide principalmente a nivel nacional. En la mayoría de los países que respondieron al cuestionario, son determinados magistrados o un órgano independiente —por ejemplo, un consejo de la magistratura—, quienes inician los procedimientos disciplinarios. En algunos países, la facultad de entablar procedimientos también puede ser ejercida por los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo⁴³, así como por las personas que tienen un interés legítimo en ellos⁴⁴.

35. Las normas internacionales prevén que los procedimientos disciplinarios que se sigan contra magistrados se realicen con agilidad e imparcialidad con arreglo a un procedimiento adecuado y destacan que el magistrado acusado tiene derecho a que se le otorguen un mínimo de garantías procesales. El Relator Especial ha mantenido sistemáticamente que los procedimientos disciplinarios deben llevarse a cabo de conformidad con las garantías del debido proceso legal establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/HRC/38/38, párr. 63, A/HRC/26/32, párr. 90, y A/HRC/11/41, párr. 61).

36. Los tribunales regionales han contribuido a aclarar cuáles son las garantías mínimas a que tienen derecho los magistrados. En *Olújić c. Croacia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la igualdad de medios procesales significaba que el magistrado cuyo cargo estaba en juego “debe tener oportunidades razonables de defenderse [...] que no lo coloquen en una situación sustancialmente desventajosa respecto de las autoridades que entablen esos procedimientos contra un juez”⁴⁵. En *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte Interamericana sostuvo que para determinar si el magistrado que había sido destituido había tenido la oportunidad de defenderse, debía tenerse en cuenta si había tenido suficiente tiempo para familiarizarse con las acusaciones formuladas en su contra, si había tenido suficiente acceso al material probatorio, si el plazo otorgado para ejercer su defensa era

³⁹ Argentina, Canadá, Colombia, Japón, Maldivas y Serbia.

⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, párrs. 202 a 205.

⁴¹ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3, párr. 68.

⁴² Recomendaciones de Kiev, párr. 14.

⁴³ Armenia, Ecuador, Eslovenia y Suecia.

⁴⁴ Argentina, Colombia, Federación de Rusia, Maldivas, Portugal, Reino Unido, Rumania y Serbia.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Olújić v. Croacia*, sentencia de 5 de febrero de 2009, párr. 78.

suficiente para conainterrogar a los testigos en cuyo testimonio se fundara procedimiento disciplinario⁴⁶.

37. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que en una etapa inicial el examen de las denuncias contra los magistrados debe ser confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario (principio 17). Sin embargo, la publicidad y la transparencia deberían ser los principios que orienten las etapas posteriores del procedimiento disciplinario. Las audiencias del procedimiento disciplinario pueden celebrarse a puertas cerradas solo excepcionalmente, a instancia del magistrado y bajo las circunstancias establecidas por ley.

38. Las normas internacionales y regionales establecen que las decisiones que se adopten en casos disciplinarios deben ser objeto de un examen independiente. Esto es lo que ocurre en la mayoría de los países que respondieron al cuestionario. En algunos de ellos, sin embargo, las decisiones de los órganos disciplinarios son definitivas y no pueden apelarse, aunque el juez afectado puede recurrir ante un órgano diferente⁴⁷. La falta de revisión judicial es especialmente problemática en lo que respecta a las decisiones sobre la destitución de jueces adoptadas por los parlamentos en juicios políticos⁴⁸.

39. A fin de que el ejercicio del derecho a apelar la decisión que se adopte sea efectivo, algunas normas establecen expresamente que las decisiones que adopten los órganos disciplinarios deben estar fundadas y publicarse⁴⁹. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de que las decisiones sean motivadas es esencial para valorar la conducta, la idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería “analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción”⁵⁰.

Sanciones

40. Los instrumentos internacionales y regionales no proporcionan orientación detallada en relación con las sanciones que pueden imponerse a un juez. Algunas normas solo prevén las sanciones más graves, como la “suspensión” o la “separación del cargo”⁵¹, en tanto que otros dejan librada la determinación de las sanciones disciplinarias a la legislación nacional.

41. Las respuestas al cuestionario muestran que existen amplias diferencias a nivel nacional respecto del tipo y la escala de sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los magistrados. En general, en los países del *common law*, la única sanción oficial que se prevé en las constituciones o la legislación nacional es la separación del cargo en casos de faltas grave de conducta, en tanto que las cuestiones disciplinarias menores no suelen codificarse y son resueltas por quien se encuentre a la cabeza del poder judicial (normalmente el Presidente de la Corte Suprema). En los países de tradición romanista, la legislación a menudo contiene una lista completa de sanciones, en que se incluyen sanciones económicas. En algunos países, la legislación

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 81 a 83.

⁴⁷ Reino Unido y Suecia.

⁴⁸ Maldivas.

⁴⁹ Declaración de Beijing, párr. 28; recomendaciones de Kiev, párr. 26.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Chocrón vs. Venezuela*, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 120.

⁵¹ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 18; Declaración de Beijing, párr. 22; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 p); Declaración de Estambul, principio 15.

también incluye requisitos mínimos para evitar que se interpongan procedimientos disciplinarios en los casos en que la transgresión en sí misma resulta insignificante⁵².

42. Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la falta⁵³. En *Kudeshkina v. Russia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la separación del cargo, como pena por criticar la falta de independencia del poder judicial no era proporcional a la gravedad de la falta⁵⁴. A efectos de evaluar la proporcionalidad de la sanción, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso, por ejemplo, la gravedad de la falta, si el patrón de conducta fue inapropiado o no, y los efectos de toda otra conducta indebida en terceros y en el sistema judicial en su conjunto.

IV. Responsabilidad civil y penal

43. Las normas internacionales establecen que los magistrados gozan de cierto grado de inmunidad en materia civil o penal.

44. La inmunidad judicial deriva del principio de independencia judicial y tiene por objeto proteger a los jueces de toda forma de intimidación, obstrucciones, hostigamiento o interferencias indebidas en el ejercicio de su función profesional. Si no tuvieran algún grado de inmunidad, podría recurrirse a la interposición de acciones civiles o penales como forma de coacción o represalia para socavar la adopción de decisiones imparciales e independientes, desviando recursos y tiempo de los tribunales que podría utilizar en la ejecución de sus funciones habituales.

45. La inmunidad judicial no es general, sino que se limita a las decisiones que adopten los magistrados o los actos realicen de buena fe en ejercicio de funciones judiciales (inmunidad funcional). Al igual que otras personas, los magistrados pueden incurrir en responsabilidad civil o penal por infringir la ley civil o penal cuando no se encuentran ejerciendo sus funciones.

46. La responsabilidad civil, penal y disciplinaria no es mutuamente excluyente. Los actos o las omisiones intencionales de un juez, en que haya existido un abuso deliberado o, quizás negligencia repetida, grave o manifiesta puede dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por un lado, y a responsabilidad civil o penal, por otro. Las sanciones disciplinarias pueden incluso resultar adecuadas en casos en que no pueda establecerse la responsabilidad civil o penal del magistrado, por ejemplo, cuando la culpabilidad en el procedimiento penal no haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable.

47. Varios instrumentos internacionales y regionales contienen disposiciones sobre la responsabilidad civil de los magistrados. Como regla general, los magistrados deben gozar de inmunidad personal de procesos civiles por daños y perjuicios por los actos y omisiones cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales⁵⁵, y, en particular, por el contenido de sus decisiones. Los instrumentos internacionales contienen distintas normas relativas a la conducta que puede desencadenar la responsabilidad civil del magistrado. Algunas normas establecen que no es apropiado

⁵² Armenia, Hungría y Suecia.

⁵³ Estatuto Universal del Juez, art. 7-1; Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5-1; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 69.

⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kudeshkina v. Russia*, sentencia del 26 de febrero de 2009, párr. 98.

⁵⁵ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 16; Declaración de Beijing, párr. 32; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 n) 1).

que un juez se exponga, con respecto al presunto ejercicio de las funciones judiciales, a cualquier responsabilidad personal, incluso a modo de reembolso del Estado, salvo en caso de incumplimiento voluntario⁵⁶, mientras que otras amplían la responsabilidad del juez a casos de “negligencia manifiesta”⁵⁷.

48. Las respuestas al cuestionario muestran que a nivel nacional, la cuestión de la responsabilidad civil de los magistrados se aborda de distinta manera. En algunos países, no es posible interponer acciones civiles contra los jueces, y las víctimas de los errores judiciales solo pueden demandar al Estado por daños y perjuicios⁵⁸. En otros grupos de países, es posible entablar acciones civiles contra jueces solo en limitadas circunstancias establecidas en la ley y con la autorización del consejo de la magistratura o de otro órgano del Estado⁵⁹. En un tercer grupo de países, los magistrados quizás puedan incurrir en responsabilidad civil por negligencia manifiesta o una violación inexcusable o flagrante de las normas que regulan el ejercicio de la función judicial, especialmente a instancia del Estado, una vez que al litigante insatisfecho le haya sido reconocido su derecho a ser indemnizado por el Estado⁶⁰.

49. Las normas internacionales y regionales establecen que en el ejercicio de sus funciones profesionales, los magistrados gozan de inmunidad personal en cuanto a que no pueden ser detenidos ni enjuiciados por actos u omisiones impropios cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados solo tienen responsabilidad penal cuando cometen deliberadamente un delito durante el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, si aceptara un soborno)⁶¹. En cuanto a los delitos cometidos al margen de sus funciones, se atribuye a los magistrados responsabilidad penal al igual que las demás personas⁶².

50. En algunos países que respondieron al cuestionario, los jueces pueden ser responsabilizados por la comisión de un delito solo cuando la falta sea intencional. En otros países, sin embargo, se puede sancionar a los magistrados, como a otros funcionarios públicos, por negligencia manifiesta (por ejemplo, por detener o mantener detenida a una persona por un período de tiempo demasiado prolongado)⁶³.

51. En algunos pocos países, los magistrados pueden ser objeto de procedimientos penales como consecuencia de las decisiones que hayan adoptado en ejercicio de sus funciones⁶⁴. Es, por ejemplo, el caso de Ucrania, en que la emisión por los magistrados de una sentencia deliberadamente injusta constituye un delito según el artículo 357 del Código Penal. El Relator Especial observa con agrado que en junio de 2020, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional ese artículo e indicó que el término “sentencia injusta” era demasiado vago y, por lo tanto, susceptible de socavar la independencia de la judicatura⁶⁵.

52. Incluso en los casos en que puede ser legalmente privado de su inmunidad, por ejemplo, en relación con la comisión de delitos penales como el soborno o actos de

⁵⁶ Estatuto Universal del Juez, art. 7-2; Carta Magna de los Jueces, párr. 22.

⁵⁷ Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5-2; Consejo de Europa *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 66.

⁵⁸ Chipre, Estonia, Letonia y Macedonia del Norte.

⁵⁹ Armenia.

⁶⁰ Brasil, Colombia, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Hungría y Suecia.

⁶¹ Estatuto Universal del Juez, art. 7-2; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 68.

⁶² Carta Magna de los Jueces, párr. 20.

⁶³ Brasil y Suecia.

⁶⁴ Moldova y Rumania.

⁶⁵ Presentación de la misión de vigilancia de los derechos humanos en Ucrania (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

corrupción, deben existir salvaguardias procesales adecuadas para proteger a los jueces de demandas abusivas o manifiestamente infundadas cuya única finalidad es amenazarlos o presionarlos. En algunas jurisdicciones, el procedimiento orientado a revocar la inmunidad judicial requiere la intervención de un consejo de la magistratura o de un órgano similar que sea independiente⁶⁶, mientras que en otros países la autorización para proceder debe ser otorgada por el Jefe de Estado o la asamblea nacional⁶⁷.

V. Sanciones “encubiertas”

53. De las respuestas al cuestionario surge que en varios países se aplican a los magistrados sanciones “encubiertas”. Según la Red Mundial de Integridad Judicial, los magistrados que carecen de una protección institucional mínima son pasibles de sufrir varios tipos de interferencias de tipo no disciplinario, como la inseguridad económica, la inestabilidad en sus carreras, la falta de seguridad física o el ejercicio de presiones indebidas por parte de otras instituciones o del propio poder judicial. Todas ellas pueden ser consideradas sanciones encubiertas⁶⁸.

54. Las sanciones encubiertas contra los magistrados no están contempladas en los instrumentos internacionales; los elementos que las componen han sido reconocidos en la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales.

55. Para que una medida pueda ser considerada una sanción encubierta, debe contener un elemento subjetivo y uno objetivo.

56. El elemento subjetivo consiste en la finalidad de la medida. A diferencia de las medidas disciplinarias, en que el objetivo es sancionar a un magistrado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones encubiertas no se utilizan para perseguir una finalidad legítima prescrita por el derecho. Su verdadera finalidad es intimidar, hostigar o interferir de algún otro modo en la actividad profesional de los magistrados. Una medida no constituye una sanción encubierta si se la impone para castigar la presunta falta de conducta cometida por el juez, incluso si el procedimiento no se ajustaba a las normas nacionales o internacionales.

57. El elemento objetivo consiste en que esas medidas siempre tienen un efecto negativo en la vida profesional del magistrado (por ejemplo, en la duración de su mandato, su seguridad económica, su seguridad personal, la suficiencia de su remuneración, las condiciones de trabajo o la edad de jubilación). Las medidas que no tienen repercusiones negativas en la carrera de un juez no constituyen sanciones encubiertas.

58. Las sanciones encubiertas asumen distintas modalidades, desde formas “leves” de hostigamiento (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña) al ejercicio de una presión o amenazas fuertes y continuas. Tal vez se las aplique para inducir al magistrado a desestimar la consideración de un caso o a resolverlo de determinada manera, o constituyan una sanción por una opinión expresada o una decisión adoptada en el ejercicio de su profesión, incluso si la conducta sancionada es conforme a la legislación nacional y las normas pertinentes que regulan la conducta profesional. Los tribunales regionales de derechos humanos han considerado varios casos en que se han aplicado a los jueces procedimientos disciplinarios o se los ha separado de sus

⁶⁶ Armenia, Georgia, Montenegro, Macedonia del Norte y Suecia.

⁶⁷ Eslovenia, Hungría, Kazajistán y Letonia.

⁶⁸ Presentación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

cargos por haber expresado opiniones críticas hacia el poder judicial o la reforma del sistema de justicia⁶⁹.

59. Las sanciones encubiertas pueden ser impuestas por las autoridades judiciales o por otras instituciones del Estado y estar dirigidas a un juez en particular, a una categoría de jueces (por ejemplo, a los jueces de la Corte Suprema) o a la judicatura en su conjunto. Los magistrados que entienden en casos que acarrear importantes consecuencias políticas o sociales (por ejemplo, sobre lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios de gobierno) se encuentran especialmente expuestos a sufrir ese tipo de sanciones. Incluso cuando se dirigen esas sanciones contra un juez en particular, pueden amedrentar a otros magistrados, que tal vez se sientan disuadidos a emprender actividades similares por miedo a sufrir medidas punitivas.

60. Las respuestas al cuestionario muestran que muchos magistrados han sido sometidos a “hostigamiento judicial” — el uso malicioso y a menudo simultáneo de procedimientos disciplinarios, procesos civiles y/o enjuiciamientos, como táctica para imponer una represalia o ejercer coacción para obligar a un juez a rechazar la consideración de un caso en particular, trasladarlo a otro juzgado o tribunal o forzar su dimisión⁷⁰. A veces, el hostigamiento judicial se ha utilizado para castigar a un magistrado por una sentencia dictada en ejercicio de sus funciones, o por la expresión de opiniones críticas a las autoridades judiciales o la reforma del poder judicial⁷¹. En algunos casos, los procesos judiciales llevados a cabo contra los jueces siguen pendientes durante años a fin de ejercer una presión permanente sobre los magistrados independientes que no desean seguir las directivas del Gobierno o de sus superiores jerárquicos en el poder judicial.

61. Algunas asociaciones de magistrados que respondieron al cuestionario informaron que sus miembros ejecutivos se habían visto sometidos a amenazas, presiones o actos de hostigamiento judicial como consecuencia de los actos realizados en favor de sus representados⁷².

Medidas que afectan la estabilidad del cargo

62. Entre las sanciones encubiertas que afectan a la estabilidad del cargo de magistrado, cabe señalar las siguientes:

- a) separación del cargo fuera de los casos y/o sin que se siga el procedimiento establecido en la ley;
- b) presiones para que el magistrado renuncie, se jubile anticipadamente o pida una licencia médica o de otro tipo durante un tiempo prolongado;
- c) suspensión temporal a la espera del resultado de un proceso civil o penal;
- d) separación del cargo como consecuencia de haber recibido una calificación negativa en una evaluación profesional;
- e) no renovación de su nombramiento temporal.

63. Con independencia de si el magistrado ha sido nombrado con carácter vitalicio o por un período limitado, su cargo debe garantizarse con la inmovilidad durante el tiempo por el que haya sido nombrado, excepto en casos de incapacidad o faltas de

⁶⁹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Baka v. Hungary*, *Kudeshkina v. Russia* y *Wille v. Liechtenstein*, sentencia de 28 de octubre de 1999. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Lone et al. vs. Honduras*.

⁷⁰ Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Ecuador, Guatemala y Moldova.

⁷¹ Polonia y Rumania.

⁷² Guatemala, Polonia y Rumania.

conducta graves. El Relator Especial ha examinado varios casos en que miembros de los poderes ejecutivo o legislativo han tomado represalias por acciones realizadas o decisiones adoptadas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones⁷³. En otros casos, el magistrado fue obligado, mediante amenazas e intimidación, a renunciar a su cargo, a jubilarse anticipadamente o a solicitar una licencia por un período prolongado.

64. La suspensión temporal en el cargo a la espera de que concluyan los procesos judiciales o administrativos instaurados contra el magistrado puede justificarse como necesaria para mantener la confianza pública en el poder judicial, en particular en los casos en que se han formulado alegaciones creíbles contra un magistrado de que ha cometido faltas graves de conducta. Sin embargo, ha habido varios casos en que la suspensión temporal se ha utilizado como forma indirecta de intimidar o castigar a un juez independiente o evitar que resuelva un caso sometido a su consideración. En casos extremos, la suspensión puede durar por un tiempo muy prolongado y equivaler en la práctica a una separación del cargo.

65. En los países en que los magistrados están sujetos a una evaluación profesional con una periodicidad regular⁷⁴, el procedimiento de evaluación puede utilizarse para ejercer presión contra los jueces independientes o separarlos de su cargo en represalia por mantener una posición independiente sobre cuestiones relativas a la aplicación de la ley o la organización del sistema de justicia. En algunos de esos países, los jueces pueden ser despedidos por haber recibido calificaciones insatisfactorias en el proceso de evaluación, a menudo basadas principalmente en la productividad, más que en parámetros cualitativos⁷⁵.

66. En los países en que los magistrados no reciben nombramientos vitalicios⁷⁶, los jueces que tienen un contrato por tiempo determinado pueden sentirse presionados a decidir en favor del Estado para mejorar sus posibilidades de que se renueve su nombramiento. En varios informes, el Relator Especial ha señalado con preocupación que el sistema de nombramientos temporales deja a los magistrados expuestos al riesgo de sufrir presiones e interferencias indebidas, lo que socava tanto su independencia real como aparente (A/HRC/11/41, párr. 54, A/67/305, párr. 52, y A/HRC/44/47/Add.1, párr. 46). El Consejo Consultivo de Jueces Europeos y la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho han expresado inquietudes similares⁷⁷.

Medidas que afectan las condiciones de servicio

67. Las sanciones encubiertas que afectan a las condiciones de servicio del magistrado tienen efectos negativos en su seguridad personal o económica, su seguridad física o sus oportunidades de desarrollo profesional. Entre ellas, cabe señalar las siguientes:

⁷³ Véase, por ejemplo, UA LKA 7/2012, (que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=20485>), AL PHL 6/2018 (que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23835>) y AL NGA 1/2019 (que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24327>), sobre la destitución del Presidente del Tribunal Supremo en Sri Lanka, Filipinas and Nigeria, respectivamente.

⁷⁴ Eslovaquia, Eslovenia, Kazajstán, Moldova y Serbia.

⁷⁵ International Commission of Jurists, *Serbia's Judges and Prosecutors: The Long Road to Independent Self-Governance* (2016), págs. 35 a 38.

⁷⁶ Serbia, Suiza y Uzbekistán.

⁷⁷ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 1, párrs. 46 a 53; European Commission for Democracy through Law, "Judicial appointments" (CDL-AD(2007)028), párrs. 40 a 43.

- a) las formas “leves” de hostigamiento que afectan negativamente al desempeño diario de sus funciones (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña o a una oficina compartida o el retiro de asistencia administrativa);
- b) sanciones económicas, como la reducción de la remuneración básica o la eliminación o reducción de beneficios, por ejemplo, subsidios de alquiler o el derecho a usar un vehículo de transporte;
- c) traslados a un juzgado o tribunal diferente sin su consentimiento y en situaciones distintas a las previstas en las normas internacionales;
- d) tratamiento discriminatorio en relación con el desarrollo profesional, por ejemplo, en cuanto a sus oportunidades de ascenso o acceso a formación continua.

68. El Relator Especial ha examinado varias situaciones en que las sanciones encubiertas afectaban a las condiciones de servicio del magistrado. Con frecuencia, esas medidas se presentan como decisiones legítimas adoptadas por un funcionario que es superior jerárquico del magistrado, con miras a racionalizar la organización o aumentar la eficiencia. Como ejemplo puede citarse el caso de un magistrado que es trasladado a otro departamento del mismo tribunal que entiende en cuestiones que no son de su especialidad, o que es trasladado a una oficina más pequeña o compartida. Otro ejemplo sería el que se privara al magistrado de un derecho —a saber, de recibir apoyo administrativo o escolta policial en el caso de que estuviera amenazado— o se dejara de prestarle un servicio alegando recortes presupuestarios o razones financieras.

69. Una de las formas más habituales de aplicar medidas encubiertas que afectan a las condiciones de servicio del magistrado es trasladarlo a un juzgado o tribunal diferente para sancionarlo por su independencia y coraje y disuadir a otros de seguir su ejemplo. Esta medida parece haber sido utilizada como sanción encubierta en varios países, a veces acompañada de la amenaza de separar al juez de su cargo o de imponerle sanciones disciplinarias, para impedir que resuelva un caso en particular o para castigar y marginalizar a un magistrado considerado demasiado independiente o que no apoya los intereses del Gobierno⁷⁸.

70. Las normas internacionales establecen que un magistrado no debe ser trasladado de una jurisdicción o función a otra “sin su consentimiento expresado libremente, excepto cuando se trate de un sistema de rotación o ascensos periódicos formulados después de haber sido examinado debidamente por el poder judicial”⁷⁹. El Relator Especial ha destacado en varias ocasiones que el principio de la inamovilidad del juez en su cargo se aplica también a su asignación (incluso mediante un ascenso) a una oficina o distrito distinto sin su consentimiento (con excepción del caso en que la medida sea temporal o se esté reorganizando el tribunal).

71. En algunos países, las decisiones respecto de las posibilidades de desarrollo de la carrera de los magistrados son adoptadas por los funcionarios de gobierno, en general el Ministro de Justicia, lo que expone a los magistrados al riesgo de ser sometidos a presiones políticas, especialmente cuando las decisiones sobre su ascenso no se funden en factores objetivos, como la integridad, las cualificaciones y la experiencia, o no se adopten en función de procedimientos claros y transparentes establecidos en la ley. Este es aparentemente el caso de Serbia, en que en las resoluciones sobre ascensos dictadas por el Consejo Superior de Justicia no figuran los criterios utilizados para asignar un orden de prioridades de candidatos según la

⁷⁸ Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Polonia, Serbia y Turquía.

⁷⁹ UNODC, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Guía de aplicación y marco de evaluación para el artículo 11* (2015), párr. 59.

calificación obtenida, lo que genera la sospecha de que los candidatos “obedientes” pueden gozar de ventajas a costa de los magistrados independientes⁸⁰.

72. En varios informes de misiones a los países, el Relator Especial observó que en los países en que el sistema de promoción profesional no se encuentra reglamentado en la ley o se basa en procedimientos que no se aplican en la práctica, un ascenso puede utilizarse como medio para incidir indebidamente en la labor de los magistrados y, en definitiva, socavar su independencia (véanse, por ejemplo, los informes sobre Sri Lanka (A/HRC/35/31/Add.1, párr. 40), Pakistán (A/HRC/23/43/Add.2, párr. 42) y Bulgaria (A/HRC/20/19/Add.2, párrs. 52 y 53)).

Ataques contra el poder judicial

73. Como ejemplos de medidas encubiertas de tipo colectivo impuestas a los miembros del poder judicial en su conjunto o a algunas categorías de magistrados, cabe mencionar las siguientes:

- a) amenazas y actos de intimidación que afecten a la libertad y la seguridad de los jueces;
- b) detención y arrestos arbitrarios;
- c) separación del cargo/destitución colectiva fuera de los casos, y/o sin respetar los procedimientos, establecidos en la ley;
- d) ataques al prestigio y la autoridad de la judicatura a través de los medios de comunicación.

74. En muchos países, determinadas categorías de jueces, por ejemplo, aquellos que entienden en casos de corrupción, delincuencia organizada o graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas, se encuentran de manera sistemática sometidos a criminalización, amenazas, intimidación (incluso mediante vigilancia y control) y trato discriminatorio respecto de sus oportunidades de desarrollo profesional. Es posible que esas medidas sean dictadas por las autoridades del Estado o por agentes no estatales con la anuencia de las autoridades del Estado y tengan por objeto evitar que los magistrados intervengan en determinados casos que son delicados desde el punto de vista político o los resuelvan en cierto sentido. En general, esas medidas también tienen el efecto de sembrar dudas sobre la independencia del poder judicial e, indirectamente, sobre la legitimidad de sus decisiones.

75. Desde el establecimiento del mandato del Relator Especial, este ha examinado varios casos de magistrados que fueron privados de su libertad en represalia por las decisiones adoptadas o acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. En 2018, por ejemplo, el Relator Especial denunció el arresto y la detención presuntamente arbitrarios de dos magistrados de la Corte Suprema de Maldivas como forma de presionar a los magistrados restantes de la Corte para que revocaran una sentencia dictada previamente, por unanimidad, por ese tribunal por la que se ordenaba la liberación de nueve dirigentes políticos y la nueva celebración de un proceso judicial que se había llevado a cabo en su contra⁸¹. En Turquía, como parte de las medidas adoptadas en el marco de un estado de sitio se ordenó de forma sumaria la destitución masiva de alrededor del 30 % de los jueces y fiscales en actividad, así como el arresto y detención masivos de jueces y fiscales alegando en términos excesivamente

⁸⁰ Presentación de la Asociación de Magistrados de Serbia.

⁸¹ Véase AL MDV 2/2018, que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23641>.

generales y vagos su supuesta pertenencia a la organización terrorista armada Fethullah (FETÖ/PDY).

76. La destitución masiva de magistrados por el parlamento como consecuencia de cambios en la mayoría parlamentaria es un ejemplo recurrente de una medida encubierta que afecta al poder judicial como institución. En el caso *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros.) vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la destitución masiva de 27 magistrados de la Corte Suprema mediante una resolución parlamentaria y en ausencia de un marco jurídico claro para su separación del cargo constituía una vulneración del derecho a la independencia judicial⁸². En varios países del Commonwealth, como Eswatini, Lesotho, Maldivas, Nauru y Seychelles, se ha denunciado el acaecimiento de otros casos de destitución de jueces como consecuencia del acaecimiento de cambios políticos en la mayoría parlamentaria⁸³.

77. La destitución de magistrados a veces se ha justificado invocando la necesidad de reorganizar o racionalizar el sistema de justicia del país. En algunos casos, la separación del cargo es la consecuencia de la eliminación de un tribunal como parte de una reorganización más amplia del sistema de justicia. En otros, la finalidad de los cambios legislativos es aumentar la eficiencia de la judicatura. Un ejemplo de esto último fue la aprobación de una ley sobre la Corte Suprema de Polonia, en que se redujo la edad obligatoria de jubilación, de 70 a 65 años. Esta medida, en la opinión del Relator Especial, significaría la jubilación anticipada de aproximadamente el 40% de los jueces y constituiría una medida encubierta cuya finalidad sería deshacerse de los magistrados “antiguos” nombrados por la mayoría parlamentaria anterior y cubrir esos cargos con nuevos magistrados elegidos en función de determinados criterios políticos (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 55 a 57 y 72).

78. A veces, el prestigio y la autoridad del poder judicial se ve socavada por los ataques que llevan a cabo los partidos políticos, las instituciones del Estado y los agentes no estatales, por ejemplo, empresas poderosas. Esos ataques pueden ir contra la judicatura en su conjunto, presentándola como una institución ineficiente, corrupta o que no rinde cuentas, o contra algunas categorías particulares de magistrados, por ejemplo, los que examinan causas que son delicadas desde el punto de vista político. Esos ataques tienen la finalidad solapada de socavar la independencia de la judicatura y la separación de poderes, con miras a lograr su control por el poder ejecutivo. Las campañas contra magistrados solían ser llevadas a cabo por medios tradicionales, pero en la actualidad se desarrollan en los medios de comunicación social.

79. Un ejemplo de estos ataques es la propaganda que se llevó a cabo a gran escala contra el poder judicial y que acompañó la implementación de la reforma judicial en Polonia. En el informe de la misión al país, el Relator Especial observó con preocupación que la retórica injusta y negativa que se hizo oír contra los jueces minó la confianza pública en la judicatura y socavó la capacidad de esta de resolver con imparcialidad y de conformidad con la ley cuestiones que estaban sometidas a su consideración (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 17 a 19 y 79).

80. A veces, se ataca a algunos jueces en particular por las decisiones que han adoptado en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial ha documentado varios ataques contra determinados jueces en particular llevados a cabo por miembros de los poderes ejecutivo y legislativo a través de medios asociados a ellos o de medios sociales de comunicación. En julio de 2019, por ejemplo, el Relator Especial expresó preocupación por las afirmaciones derogatorias formuladas en los medios sociales de

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello et al.) vs. Ecuador*, párr. 155.

⁸³ Presentación de la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth.

comunicación por el entonces Ministro del Interior de Italia contra el magistrado que llevaba a cabo las investigaciones preliminares de Agrigento, y que ordenó la inmediata liberación del capitán de un buque que había atracado en el puerto de Lampedusa, en violación de la orden dictada por las autoridades italianas, con objeto de salvar las vidas de las personas a bordo⁸⁴.

81. Algunas de las asociaciones de magistrados que respondieron al cuestionario también denunciaron ataques contra magistrados individuales en relación con las sentencias que habían dictado o el tipo de casos sometidos a su examen⁸⁵. En Guatemala, los magistrados de una jurisdicción de “alto riesgo”, que entendían en casos de corrupción, delincuencia organizada y graves violaciones de derechos humanos, eran víctimas de ataques, represalias y actos de intimidación sistemáticos en la prensa, que estaba controlada en gran medida por partidos políticos o poderosos grupos económicos, y en los medios sociales de comunicación. El Relator Especial, durante una misión al país realizada en 2009, documentó la existencia de campañas de comunicación generalizadas orientadas a desacreditar a algunos magistrados en particular (A/HRC/11/41/Add.3, párr. 80). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado medidas de protección temporal para proteger a varios jueces que sufren amenazas a sus vidas e integridad personal en razón de los casos sometidos a su examen.

VI. Conclusiones

82. **El presente informe presenta un análisis de la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los magistrados. En él se analizan los casos en que pueden imponerse a los magistrados sanciones disciplinarias por la comisión de presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento que debe seguirse para establecer si se justifica la imposición de sanciones, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. También se hace referencia a las sanciones “encubiertas” que pueden imponerse a los magistrados a fin de intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún modo en su actividad profesional.**

83. **Los procedimientos disciplinarios que se instauren contra magistrados deben fundarse en el estado de derecho y sustanciarse con arreglo a ciertos principios básicos orientados a salvaguardar la independencia judicial. De conformidad con las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes: a) el procedimiento disciplinario debe estar previsto en la ley; b) la resolución que se dicte como consecuencia del procedimiento disciplinario debe emanar de un órgano o tribunal independientes; c) el procedimiento disciplinario debe contener garantías procesales adecuadas para el juez acusado, y la decisión que adopte la autoridad disciplinaria debe estar fundada y sujeta a la revisión de una autoridad judicial superior; d) la conducta que puede conllevar responsabilidad disciplinaria debe estar expresamente definida en la ley; y e) las sanciones deben estar previamente establecidas en la ley y al aplicárselas debe respetarse el principio de la proporcionalidad.**

84. **A fin de salvaguardar la independencia de la judicatura y proteger a los magistrados de acciones penales o demandas civiles abusivas, las normas internacionales y regionales establecen que los jueces deben gozar de cierto grado de inmunidad de la jurisdicción civil o penal. Esa inmunidad no es general;**

⁸⁴ Véase AL ITA 6/2019, que puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24702>.

⁸⁵ Guatemala y Serbia.

se refiere solamente a los actos llevados a cabo de buena fe en el ejercicio de las funciones judiciales. Las normas actuales no establecen una orientación general sobre el tipo de conducta que puede acarrear responsabilidad ni el procedimiento para establecerla. Se trata de una esfera que se encuentra comparativamente menos desarrollada que la de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados, y está regulada principalmente a nivel nacional, especialmente en lo que respecta a la cuestión de si una persona que alega haber sido víctima de un error judicial puede demandar al magistrado interviniente, y en qué medida.

85. En el presente informe, el Relator Especial ha documentado varias formas de sanciones encubiertas que se imponen a los magistrados para hostigarlos, castigarlos o interferir de algún otro modo en el legítimo ejercicio de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se imponen como consecuencia de un procedimiento disciplinario, civil o penal, las sanciones encubiertas no se imponen en las situaciones previstas en la ley ni por aplicación de un procedimiento justo, transparente y objetivo. Su finalidad es inducir al juez a desestimar la consideración de un caso o resolverlo en un sentido determinado, o castigarlo por una decisión adoptada en ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados que traten casos delicados desde el punto de vista político se encuentran especialmente expuestos a la aplicación de ese tipo de sanciones.

VII. Recomendaciones

86. A la luz de las normas internacionales y regionales vigentes señaladas en el informe y teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos consultivos independientes, el Relator Especial quisiera formular las siguientes recomendaciones.

Responsabilidad disciplinaria

87. Los magistrados pueden ser sometidos a procedimientos disciplinarios solo en los casos, y de conformidad con los procedimientos, previamente establecidos en la constitución o la ley. La ley debería regular los principales aspectos del procedimiento disciplinario, incluidos los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados, la composición y las funciones del órgano encargado de sustanciar esos procedimientos, las garantías procesales otorgadas al magistrado acusado y las sanciones que pueden imponerse en relación con la comisión de un delito concreto cometido por el magistrado.

88. Los motivos en que se funda la responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben surgir de la constitución o de la ley común. La ley debería contener una descripción clara de la conducta punible y sus principales elementos, a fin de que se pueda distinguir esa conducta de las conductas no punibles. Solo deberían sancionarse los casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial.

89. Los magistrados no deberían ser pasibles de sanciones disciplinarias como consecuencia del contenido de sus decisiones, excepto cuando cometan faltas deliberadas. Los errores sustantivos o de procedimiento cometidos por un magistrado deben corregirse utilizando vías procesales de apelación o revisión.

90. La facultad de sancionar a los magistrados debe atribuirse a un consejo de la magistratura (o a un órgano similar independiente) o a un órgano judicial. Los consejos de la magistratura deberían estar integrados principalmente por jueces elegidos por sus pares. A fin de evitar que pueda acusarse a los consejos de la magistratura de corporativismo y de actuar en su propio interés, esos consejos

pueden también estar integrados por personas que no pertenezcan a la profesión judicial. Los políticos en actividad y los miembros de los poderes legislativo o ejecutivo no pueden integrar simultáneamente un consejo de la magistratura.

91. En los países en que el parlamento tiene facultades para separar a los magistrados de sus cargos, la constitución o la ley deberían regular los principales aspectos del procedimiento de destitución, incluidas las causales de destitución y las garantías procesales otorgadas a los magistrados acusados. El uso de mayorías calificadas podría reducir el peligro de que el poder ejecutivo controlara los procedimientos de destitución.

92. La facultad de recibir denuncias y de llevar adelante investigaciones disciplinarias, así como la de resolver casos de disciplina judicial debería asignarse a distintas secciones de un consejo de la magistratura o a distintos órganos. A fin de proteger la independencia de los magistrados individuales respecto de sus superiores jerárquicos, los presidentes de los tribunales no deberían tener la facultad de iniciar procedimientos disciplinarios ni adoptar medidas de ese tipo.

93. Los procedimientos disciplinarios deben sustanciarse de conformidad con las normas de conducta judicial establecidas. Deben acordarse a los magistrados acusados todas las garantías procesales consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellas el derecho a defenderse a sí mismos o contar con la asistencia de un asesor letrado de su elección y el derecho a ser oídos.

94. Las decisiones que se adopten en casos disciplinarios deberían estar sujetas a revisión judicial. El Relator Especial destaca que el derecho a una investigación independiente es especialmente importante en los casos en que las decisiones disciplinarias sean adoptadas por órganos políticos, por ejemplo, en el caso de destitución por el parlamento ([A/HRC/11/41](#), párr. 61).

95. El Relator Especial considera que no es posible ni deseable elaborar una lista de sanciones disciplinarias que sean aplicables a los magistrados en todo el mundo. Corresponde a las autoridades competentes decidir qué sanciones pueden aplicarse con arreglo a sus propios sistemas disciplinarios. Las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción. La separación del cargo debe reservarse a los delitos más graves o a los casos de reincidencia ([A/HRC/41/48](#), párr. 99, y [A/HRC/11/41](#), párr. 59).

Responsabilidad civil y penal

96. Los magistrados deberían gozar de inmunidad de responsabilidad civil y penal en relación con las actividades que realicen de buena fe en el ejercicio de su función judicial, excepto en el caso de falta deliberada. En particular, no deberían ser penalmente responsables por haber dictado “sentencias injustas” ni por haber cometido errores jurídicos en sus sentencias ([A/HRC/11/41](#), párr. 65).

97. A fin de proteger a los magistrados de acusaciones o demandas infundadas o falsas, los magistrados solo pueden ser privados legalmente de su inmunidad mediante la intervención de un consejo de la magistratura o un órgano similar independiente.

98. Los magistrados pueden ser objeto de sanciones civiles o penales por las mismas razones que las demás personas en razón de haber transgredido la ley civil o penal cuando no se encuentran ejerciendo sus funciones.

Sanciones “encubiertas”

99. Los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para proteger y promover la independencia individual e institucional del poder judicial. A fin de salvaguardar su independencia, la ley debería garantizar adecuadamente a los magistrados su situación jurídica en cuanto a su calidad de jueces, su mandato, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, retiro y edad de jubilación.

100. Para evitar que los mecanismos de rendición de cuentas se utilicen como un medio para interferir en la independencia del poder judicial, esos mecanismos deben seguir procedimientos claros y criterios objetivos previstos en la ley y normas establecidas de conducta profesional, distinguir claramente entre la responsabilidad disciplinaria, civil y penal y prescribir el tipo de sanciones que se aplicarán ([A/HRC/26/32](#), párr. 78).

101. Los mecanismos de rendición de cuentas deberían proteger a los magistrados de todo tipo de amenaza, hostigamiento, presión o interferencia, con independencia de dónde provengan, e imponer sanciones adecuadas contra aquellas personas que intenten interferir en el ejercicio libre e independiente de la profesión judicial.

Anexo

Lista de entidades y organizaciones que respondieron al cuestionario

Estados

Argentina
Armenia
Brasil
Chipre
Colombia
Croacia
Ecuador
Eslovaquia
Eslovenia
Federación de Rusia
Georgia
Ghana
Hungría
Kazajstán
Macedonia del Norte
Maldivas
Mauricio
Montenegro
Polonia
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Suecia
Togo
Túnez
Ucrania

Asociaciones de magistrados

Asociación de Magistrados Croatas
Asociación de Jueces Mongoles
Asociación de Jueces de la República de Armenia
Asociación de Jueces Austríacos
Asociación de Magistrados Búlgaros
Asociación de Jueces de Tribunales Superiores del Canadá

Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth
Unión Checa de Magistrados
Asociación de Jueces de Chipre
Asociación Estonia de Jueces
Asociación Georgiana de Jueces
Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad
Asociación de Jueces Polacos IUSTITIA
Asociación de Magistrados del Japón
Asociación de Magistrados de Serbia
Oficina de Investigación de la Conducta Judicial (Inglaterra y Gales)
Conferencia Judicial de Australia
Asociación Letona de Jueces Administrativos
Asociación del Foro de Jueces Rumanos
Asociación de Magistrados de Rumania
Asociación Eslovena de Jueces
Asociación Profesional de la Magistratura (España)
Asociación Suiza de Magistrados
Asociación de Magistrados “THEMIS” (Polonia)
Unión de Jueces de Kazajstán
Unión Sindical de Magistrados (Francia)

Organización de la sociedad civil

Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
Comisión Internacional de Juristas
Maat for Peace, Development and Human Rights (Turquía)
Fundación Open Dialogue

Organizaciones intergubernamentales

Misión de vigilancia de los derechos humanos en Ucrania (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
